

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-504/2024

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA MUNICIPAL DE NUEVO CASAS GRANDES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMIREZ

SECRETARIADO: SAMANTHA DOMÍNGUEZ PROA Y JOSÉ EDGARDO MOTTA LARA

Chihuahua, Chihuahua; a veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia definitiva que **CONFIRMA** el acuerdo IEE/AM050/102/2024 de la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional en el Proceso Electoral Local 2023-2024 del Ayuntamiento de dicha municipalidad.

GLOSARIO

Asamblea o Asamblea Municipal:	Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Código Municipal:	Código Municipal del Estado de Chihuahua
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
JIN:	Juicio de Inconformidad
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
MC:	Partido Movimiento Ciudadano

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Morena:	Partido Morena
MR:	Principio de Mayoría Relativa
MRCH:	Partido México Republicano Chihuahua
PAN:	Partido Acción Nacional
PEL:	Proceso Electoral Local 2023-2024
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PT:	Partido del Trabajo
PUEBLO:	Partido político Pueblo
RP:	Principio de Representación Proporcional
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN/Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024 para la elección de las diputaciones locales, miembros del ayuntamiento y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

1.2 Jornada electoral. El dos de junio se celebró la jornada electoral para la elección de los cargos públicos antes referidos.

1.3 Resultados de la elección. Los resultados del Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes, por opción política y/o candidaturas, en atención al JIN-336/2024 del índice de este Tribunal que modificó los resultados primigenios, son los siguientes:

TABLA 1		
Partidos y combinaciones de Coalición por candidatura	Votación con número	Votación con letra
 Pedro José García Valenzuela	6,955	Seis mil novecientos cincuenta y cinco
 Iván Orlando Fierro García	1,749	Mil setecientos cuarenta y nueve
 Edith Escárcega Escontrías	8,441	Ocho mil cuatrocientos cuarenta y uno
 Clarence La Mar Jones Stubbs	6,647	Seis mil seiscientos cuarenta y siete
 Fausto Arias Ramírez	471	Cuatrocientos setenta y uno
 Maritza Naidelyn Quintana Macías	260	Doscientos sesenta
Candidaturas no registradas	8	Ocho
Votos nulos	1,382	Mil trescientos ochenta y dos
Total de votos	25,913	Veinticinco mil novecientos trece

A su vez, la distribución final de votos por cada partido político quedó de la manera siguiente:

TABLA 2		
Partido Político	Votación con número	Votación con letra
	4,564	Cuatro mil quinientos sesenta y cuatro
	1,856	Mil ochocientos cincuenta y seis
	535	Quinientos treinta y cinco
	1,749	Mil setecientos cuarenta y nueve

TABLA 2		
Partido Político	Votación con número	Votación con letra
	1,884	Mil ochocientos ochenta y cuatro
	6,647	Seis mil seiscientos cuarenta y siete
morena	6,557	Seis mil quinientos cincuenta y siete
	471	Cuatrocientos setenta y uno
	260	Doscientos sesenta
Candidaturas no registradas	8	Ocho
Votos nulos	1,382	Mil trescientos ochenta y dos
Total de votos	25,913	Veinticinco mil novecientos trece

1.4 Acto impugnado. El seis de agosto, la Asamblea Municipal emitió el acuerdo IEE/AM050/102/2024, por el cual se asignaron regidurías de RP en el Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes.

1.5 Presentación del juicio de inconformidad. El nueve siguiente, inconforme con el mecanismo a través del cual se realizó la asignación de regidurías antes referida, MC presentó medio de impugnación ante la Sala Guadalajara.

1.6 Juicio Federal. El trece de agosto, la Sala Guadalajara ordenó registrar la demanda bajo la clave de identificación SG-JRC-222/2024.

1.7 Reencauzamiento. El veinte de agosto, la Sala Guadalajara determinó desestimar la solicitud de salto de instancia *-per saltum-*, en consecuencia, reencauzó el medio de impugnación a este Tribunal a fin de considerar que es el órgano competente para su sustanciación.

1.8 Remisión a este Tribunal. El veintiuno de agosto, se registró el expediente con de clave JIN-504/2024, mismos que fue turnado a la

ponencia del Magistrado en funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

1.9 Admisión e instrucción. El veintitrés de agosto al no evidenciarse una causa de notoria improcedencia, la ponencia instructora tuvo por admitido el medio de impugnación y abrió el periodo de instrucción.

1.10 Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria. Al día siguiente se cerró la instrucción; se ordenó circular el correspondiente proyecto de resolución y se solicitó a la Presidencia convocara a Sesión Pública de Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un JIN promovido en contra del acuerdo IEE/AM050/102/2024 emitido por la Asamblea Municipal, por medio del cual se asignaron las regidurías de RP del Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafos segundo, tercero y cuarto; y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3; 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a), 2, 3, incisos a) y b); 302; 303, numeral 1, inciso c); 305, numeral 3; 330, numeral 1, inciso b); 375; 376; 378 y 379 de la Ley Electoral.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOCADA

La Regidora Propietaria electa por el principio de RP postulada por el PT en el Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, se apersonó al juicio como tercera interesada, señaló que la pretensión perseguida por la parte recurrente resulta insubstancial por no ser precisada, no tener un objetivo jurídicamente viable y no contener elementos mínimos de prueba necesarios para acreditar los elementos que configuran los actos que se pretenden imputar.

Precisó que, la Sala Superior, ha establecido que un medio de impugnación puede considerarse como frívolo, si es notorio el propósito de interponerlo a sabiendas de que no exige razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídicamente para hacerlo.

Así pues, a su óptica, el medio de impugnación promovido a todas luces es frívolo ya que el partido actor se limitó a mencionar conductas supuestamente contrarias a la Ley Electoral, sin embargo, no acreditó su dicho al no aportar ningún medio de convicción que ampare lo asegurado, en consecuencia, señala que lo procedente es desecharlo de plano.

De lo anterior, para este Tribunal resulta infundada la causal de improcedencia invocada, porque la frivolidad de un medio de impugnación se configura cuando se formulan pretensiones que, de forma notoria y manifiesta, no encuentran fundamento en derecho. Es decir, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, sin fondo o sustancia.

Esto acontece, cuando se trata de circunstancias fácticas que impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión son falsos y carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

En el caso, de la lectura íntegra del medio de impugnación se observa que no se surte alguno de los dos supuestos mencionados, dado que el partido actor relató los hechos en que se basa su impugnación, el perjuicio sufrido que le atribuye a la autoridad responsable, citó el supuesto normativo conculcado y al ser su pretensión de pleno derecho, determinó que no era necesario aportar pruebas de su intención, situación que genera que el medio de impugnación de mérito no pueda ser calificado como frívola.

En esa óptica, se desestima la causal de improcedencia invocada, y en consecuencia, este órgano jurisdiccional prosigue con el estudio de la resolución impugnada.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, este Tribunal debe verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 377 de la Ley.

4.1 Cumplimiento a requisitos generales. El juicio en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en numeral 2), del artículo 307; por quien cuenta con la **personalidad y legitimación** referida en el diverso 376, numeral 1), inciso a), articulado perteneciente a la Ley.

4.2 Cumplimiento de requisitos especiales. Este Tribunal advierte que se cumplen con los requisitos específicos toda vez que la parte actora controvierte la asignación de regidurías por el principio de RP en el Ayuntamiento de mérito, de ahí que el JIN promovido sea la vía especial para impugnar tal determinación.

4.3 Tercero interesado. El escrito de tercero interesado presentado por el PT cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 326, numeral 1 de la Ley, pues se presentó ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado; se hizo constar el nombre y firma autógrafa del tercero interesado, se señaló domicilio para recibir notificaciones; cuenta con los documentos necesarios para acreditar la personería; se precisa la razón del interés jurídico, y ofrece las pruebas correspondientes.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO

5.1 Argumentos expuestos por el partido actor

Como un primer motivo de disenso, el partido actor argumenta que la asignación de regidurías que combate vulneró el principio de RP establecido en el artículo 115 de la Constitución Federal, toda vez que -a su juicio- éste no resulta funcional ni operativo, al dejar sin efectos los mecanismos democráticos de control, como lo es la votación calificada.

En ese tenor, aduce que el acuerdo combatido no garantiza una representación efectiva para las minorías, lo cual resulta contrario al propósito del principio de RP, mismo que busca evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes e impide los efectos extremos de la voluntad popular derivado de la mayoría simple.

Para ejemplificar lo anterior, la parte actora realiza en su demanda la asignación de regidurías en un caso hipotético aplicando la normativa local vigente, en dicha analogía, expone que la consecuencia de la aplicación de esa norma trae consigo la existencia continua de una mayoría calificada para el partido o coalición que tuvo la victoria por MR y que, a su vez, accedió a regidurías de RP.

Como un segundo motivo de disenso, el promovente sostiene que el artículo 191 vigente de la Ley, derivado de la reforma legal electoral local de primero de junio de dos mil veintitrés, resulta inconstitucional, pues según su dicho, vulnera el principio de progresividad que debe revestir toda protección a los derechos humanos.

Desde su óptica, la mencionada reforma estableció una regresión a la participación en la vida democrática, en virtud de que, en su texto anterior, el citado artículo establecía la asignación de regidurías por planilla y no por partido político.

Por su parte, considera que -en el texto vigente- el artículo 191, numeral 1, inciso b), de la Ley, al establecer que “los partidos que hayan alcanzado el dos por ciento de la votación municipal válida emitida tienen derecho a regidurías de representación proporcional”, se amplía el poder de los partidos políticos que obtuvieron el triunfo y se disminuye la participación de las minorías.

En ese orden de ideas, para la parte inconforme, la redacción previa a la reforma de primero de junio de dos mil veintitrés daba una protección más amplia a las minorías y representaba de una forma más exacta la voluntad de los votantes, motivo por el cual, solicita realizar un examen de

constitucionalidad a la multicitada norma y en su caso, inaplicar la al caso concreto y, en su lugar, aplicar por reviviscencia la redacción previa a la reforma.

Como un último motivo de disenso, señala que la Asamblea Municipal realizó únicamente una asignación de una regiduría por el principio de RP a MC, sin que, a su óptica, corresponda dicha asignación al porcentaje de votación del 27.11% (veintisiete punto once por ciento) que obtuvo dicho partido político, siendo así que, con dicha regiduría asignada, tal partido cuenta con la representación del 5.5% (cinco punto cinco por ciento) del Ayuntamiento. Situación que aduce, no refleja la voluntad del 27.11% (veintisiete punto once por ciento) de la ciudadanía de ser representada.

Por otro lado, alega que MORENA obtuvo un porcentaje de votación del 26.74% (veintiséis punto setenta y cuatro por ciento) y contando la asignación de regidurías de RP, tiene una representación del 44% (cuarenta y cuatro por ciento) del citado ayuntamiento, por lo anterior es que, para el partido actor, le fue reducida injustificadamente de la representación que le corresponde.

5.2 Síntesis de agravios

Una vez establecidos y analizados de manera minuciosa e integral los motivos de disenso y causa de pedir contenidos en la demanda del juicio que nos ocupa, se desprende que el partido actor divide sus argumentos en dos agravios, mismos que se encuentran igualmente encaminados a evidenciar **la incorrecta asignación de regidurías de RP en el Ayuntamiento del Municipio de Nuevo Casas Grandes, derivada de la supuesta inconstitucionalidad de la normativa que señala que los partidos o candidaturas independientes tienen derecho a la asignación de regidurías por RP, establecida en el artículo 191 vigente de la Ley Electoral.**

Así, toda vez que dicha argumentación se encuentra interrelacionada entre sí, con el objeto de realizar un estudio exhaustivo y congruente con la pretensión de la parte actora, estudiará sus razonamientos en un único

motivo de disenso, sin que eso cause perjuicio alguno a la parte actora, pues lo trascendental es que todos ellos sean analizados en el cuerpo de la resolución.²

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento de la controversia

La **controversia** que se suscita en el presente juicio radica en determinar si -tal como lo refiere la parte actora- existe una falta de regularidad constitucional en la norma que prescribe que los partidos políticos que obtuvieron el triunfo por MR, participen en la asignación de regidurías de RP y, en vía de consecuencia, si resulta procedente su **pretensión** consistente en que se ordene la revocación del acto combatido; Por otra parte, en caso de no ser procedente su pretensión, que este Tribunal determine si la asignación de regidurías de RP para el municipio de Nuevo Casas Grandes fue realizada de manera correcta.

6.2 Regularidad constitucional del artículo 191, numeral 1, inciso b), de la Ley, mismo que prevé que los partidos políticos que obtuvieron el triunfo en el Ayuntamiento por el principio de MR, participen de igual forma en la asignación de regidurías por RP

La **tesis de decisión** del concepto de violación en estudio consiste en declarar el agravio como **INFUNDADO** y por tal motivo, **CONFIRMAR** la resolución recurrida en lo que fue materia de impugnación.

Para arribar a la conclusión antes expuesta, es necesario estudiar los siguientes tópicos, a saber:

a. Integración del Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes;

² Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL CURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- b. Control de constitucionalidad realizado por la SCJN sobre la reforma electoral; y
- c. Actuación de la Asamblea Municipal;

a) Integración del Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes

Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código Municipal del Estado, los Ayuntamientos residirán en las cabeceras municipales y se integrarán:

- I. Los Municipios de Chihuahua y Juárez con la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y once titulares de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;
- II. Los Municipios de Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, **Nuevo Casas Grandes**, Ojinaga y Saucillo, por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y **nueve personas titulares** de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;
- III. Los de Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Urique e Ignacio Zaragoza por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y siete personas titulares de Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;
- IV. Los restantes por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y cinco personas titulares de Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;

En relación con las personas titulares de las Regidurías electas según el principio de RP, se estará a lo establecido en la Constitución Local y en la Ley.

En ese sentido, el artículo 191, numeral 1, inciso a), de la Ley prevé que, en los municipios que contempla el artículo 17, fracción I, del Código

Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidoras o regidores según el principio de RP; **en los que refiere la fracción II del artículo citado, siete**; en los que alude la fracción III, hasta cinco; y, hasta tres, en los restantes comprendidos en la fracción IV.

De la normativa antes expuesta, se tiene que el Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes, se integrará por la persona titular de la Presidencia Municipal, la Sindicatura, nueve personas titulares de Regidurías electas por el principio de MR y **siete regidurías por el principio de RP**.

b) Control de constitucionalidad realizado por la SCJN sobre la reforma electoral

Establecido el contexto anterior, este Tribunal estima que, respecto a la supuesta no regularidad constitucional del artículo 191, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral, que prevé que los partidos políticos que obtuvieron el triunfo en el Ayuntamiento por el principio de MR participen también en la asignación de regidurías por el principio de RP, **no se le puede dar la razón a la parte actora** y, por lo tanto, se debe **confirmar** el acto controvertido.

Ello, **al haber sido la propia SCJN quien ha declarado por unanimidad de votos la validez constitucional de la porción normativa aplicada por la autoridad responsable**, motivo por el cual este Tribunal se encuentra impedido para realizar un nuevo escrutinio de regularidad constitucional en virtud de que se debe acatar el criterio obligatorio, emanado al caso concreto por el Alto Tribunal Constitucional en ejercicio de su control concentrado.

Para sustentar lo anterior, se expresarán una serie de argumentos relativos a la obligatoriedad de los efectos de las resoluciones de las acciones de inconstitucionalidad sostenidas por la SCJN, para después estudiar los argumentos sostenidos por la misma a fin de declarar la validez del precepto normativo combatido por la parte actora, así como las razones que llevan a este Tribunal a declarar infundados los agravios en estudio.

- **Marco normativo**

El artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, establece que la SCJN conocerá en los términos que señale la ley reglamentaria, las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Norma Suprema.

De igual forma, el precepto normativo señalado dispone dos supuestos importantes para el caso concreto, a saber: i) que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución Federal es la acción de inconstitucionalidad; y ii) que para decretar la invalidez de las normas impugnadas, se necesita la aprobación de cuando menos ocho ministras o ministros del Alto Tribunal.

Así, la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto que persigue la regularidad constitucionalidad de las normas generales, por medio de la cual se permite el planteamiento de la inconstitucionalidad de una norma y la posibilidad de obtener una declaratoria de invalidez o validez con efectos generales.³

Entonces, de acuerdo con los artículos 41, fracción V, 59 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre los requisitos de las sentencias de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, dichas resoluciones deberán contener los puntos resolutivos que **declaren la validez o invalidez de las normas generales.**

Con base en las normas aludidas, cuando la acción de inconstitucionalidad resulta procedente, existen tres escenarios posibles según las votaciones: que se declare la invalidez; **la validez**; o que se desestime el planteamiento.

³ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Derecho Procesal Constitucional". Porrúa, México, 2002, p. 590.

- La invalidez de la norma ocurre cuando una mayoría de al menos ocho ministros votan por la inconstitucionalidad de la disposición.
- A fin de declarar su validez, tal situación acontece cuando una mayoría vota por la validez de la norma, caso en que el resolutivo de la sentencia declarará la validez de dicho precepto (**en el presente caso, como se explicará, acontece esta situación, ya que la Corte de forma unánime decretó la validez de la norma controvertida**).
- En cuanto a que una mayoría inferior a ocho ministros vota por la inconstitucionalidad de la norma -invalidez-, el planteamiento se debe desestimar por no alcanzar la mayoría calificada, en cuyo caso se debe hacer la declaración plena de desestimación y ordenarse el archivo del asunto en un resolutivo.

Del último escenario es de destacarse que, al haber desestimación, no existirá un pronunciamiento sobre el tema de constitucionalidad de la norma, éste sería el único caso en que un órgano jurisdiccional de menor jerarquía puede hacer un escrutinio estricto de la constitucionalidad de las normas sometidas, en un primer término, al control abstracto de la Corte, **situación que no ocurre en el caso concreto**, no así en los dos restantes escenarios.⁴

Respecto a las estimatorias calificadas, se ha señalado que por lo que hace a los pronunciamientos emitidos por la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad, las resoluciones que deciden sobre la validez de una norma **producen obligatoriedad para el sistema judicial del país**.⁵

⁴ Jurisprudencia de rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EN EL CASO DE UNA RESOLUCIÓN MAYORITARIA EN EL SENTIDO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA, QUE NO SEA APROBADA POR LA MAYORÍA CALIFICADA DE CUANDO MENOS OCHO VOTOS EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA DECLARATORIA DE QUE SE DESESTIMA LA ACCIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO DEBE HACERSE EN UN PUNTO RESOLUTIVO. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Novena Época, página 419, materia constitucional.

⁵ Ibid.

En ese sentido, al realizar la Corte un pronunciamiento en cuanto a la validez de una norma adquiere la calidad de firme e irrevocable, esto es, las sentencias estimatorias al momento de surtir sus efectos tienen consecuencias generales que no se limitan a las partes en la discusión, sino que tienen efectos *erga omnes*, lo que, en consecuencia, **obliga a todos a acatar lo resuelto y decidido**.⁶

Además, la Corte ha determinado que los razonamientos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por voto favorable de ocho ministras o ministros, constituyen un criterio jurisprudencial que resulta vinculante para los entes jurisdiccionales inmiscuidos en la materia electoral.⁷

De igual forma, la propia SCJN nos marca que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias en acciones de inconstitucionalidad tienen el carácter de obligatorias.⁸

Para ello, es necesario tomar en cuenta que el uso de precedentes judiciales genera de forma primordial, satisfacer el principio de igualdad en la aplicación de la Ley: a casos iguales o análogos debe darse la misma solución jurídica,⁹

Lo anterior, con el objetivo de mantener la estabilidad de la actividad de las personas juzgadoras y la sistematización del orden jurídico.

⁶ FERRER Mac-Gregor, Eduardo, "Panorámica del Derecho procesal constitucional y convencional". Marcial Pons. España, 2013.

⁷ Jurisprudencia identificada con la clave P./J. 94/2011, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.

⁸ De conformidad con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: JURISPRUDENCIA. TIENENESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 130, materia común.

⁹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. Sánchez Gil, Rubén. En Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Año XV. Montevideo. 2009. pág. 253

Por consiguiente, la doctrina constitucional sostiene que todos los precedentes son vinculatorios si resultan aplicables al caso particular, ello por constituir una respuesta jurídica presuntamente correcta.¹⁰

Cabe precisar que las sentencias del Máximo Tribunal Constitucional del país en este tipo de control concentrado se revisten de una eficacia interpretativa de la Norma Fundamental, lo cual debe entenderse como la posibilidad de lograr una efectividad nacional de estándar mínimo, para ser aplicable por todas las autoridades del Estado.¹¹

De lo anterior, se estima que la eficacia de los criterios sentados en las acciones de inconstitucionalidad que decretan la validez de una norma, resultan ser un precedente aplicable a casos futuros, **más cuando estos comparten elementos esenciales** de aquel criterio que formuló el Alto Tribunal, pues la aplicabilidad de un precedente depende de que el nuevo caso sea suficientemente análogo al asunto que lo derivó, situación que acontece en el caso concreto, pues **se solicita el escrutinio de regularidad constitucional de una norma que previamente fue sometida al control constitucional de la SCJN (mismo precepto y análogos conceptos de invalidez).**

En consecuencia, las resoluciones que declaran la validez de una norma general que fueron aprobadas por unanimidad -como en el caso en concreto-, constituyen un criterio vinculante, pues dichas estimatorias cumplen con la función de precedente que vincula a los demás tribunales, dado que en todo caso relativo a la interpretación de la Norma Suprema – sobre la que siempre versa la acción de inconstitucionalidad—¹² es el criterio de la SCJN la *opinión jurídica más respetable*.¹³

Ello cobra trascendencia por el principio *stare decisis* –que designa la fuerza jurídica de los precedentes judiciales–, el cual, como se mencionó, busca garantizar la igualdad en la aplicación de la ley.

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ Flores, Saldaña, Antonio. Control de convencionalidad y decisiones judiciales. Tirant lo Blanch. México D.F. 2016, pág. 60.

¹² Bagre Camazano, Joaquín. *La acción de inconstitucionalidad*. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2000. pág. 171.

¹³ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. Sánchez Gil, Rubén. En Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Año XV. Montevideo. 2009. pág. 255

Así, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que, en el caso de que un justiciable solicite la inaplicación de una norma general –por tildarla de inconstitucional– misma que ya fue objeto de estudio y declarada válida por unanimidad de votos de los integrantes del pleno de la SCJN, ésta no puede determinarse contraria al bloque de constitucionalidad por un órgano jurisdiccional de menor jerarquía, más aún, cuando en los dos procesos judiciales se expresan motivos de disenso o invalidez análogos, pues ello vulneraría el principio de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la ley.

Por añadidura, la Corte, al distinguir los diferentes tipos de control de la regularidad constitucional de los actos y resoluciones, ha señalado que en lo que concierne al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, éste puede asumir el control difuso en forma directa y en un carácter concreto de los actos en la materia,¹⁴ y los tribunales electorales locales de una interpretación de los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal tienen, de forma única, la posibilidad de hacer un control de constitucionalidad difuso.

Sin embargo, ésta facultad encuentra límites claros establecidos tanto en la legislación como en la jurisprudencia del Alto Tribunal.

En breve, como criterio orientador, es de señalarse que el artículo 10, párrafo primero, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral cuya validez haya sido declarada por la SCJN, se deberá decretar su improcedencia.

Así, tal dispositivo resulta ser un criterio persuasivo de que este Tribunal no puede inaplicar una norma general que ha sido declarada válida por la SCJN, ello, en virtud de que el órgano revisor de este Tribunal local – Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación– se encuentra

¹⁴ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al expediente identificado con la clave SUP-REC-849/2016, de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

impedido legalmente para entrar al análisis de fondo de los motivos de disenso que tildan a una norma como inconstitucional, pero que ya ha sido declarada válida por unanimidad de votos por la SCJN.¹⁵

En síntesis, quedando asentados los tres escenarios posibles que arrojan las resoluciones de las acciones de inconstitucionalidad del Pleno de la SCJN, así como sus efectos vinculantes y obligatorios en los supuestos aplicables, es necesario destacar lo resuelto en la **Acción de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023**, para así sostener por qué este Tribunal estima **infundado** el agravio en estudio.

- **Acción de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023**

Las aludidas acciones de inconstitucionalidad, fueron promovidas por el PT y diversas diputaciones integrantes del Congreso del Estado de Chihuahua, demandando la invalidez del decreto N° **LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E.**, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado el primero de julio de dos mil veintitrés.

Así, el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, con la presencia de la totalidad de ministras y ministros (once) de la SCJN se resolvió la acción de inconstitucionalidad en comento y su acumulada.

De la versión estenográfica¹⁶ de la sesión de Pleno celebrada por la SCJN en la fecha anteriormente citada, podemos observar de forma clara que en el tema número cuatro, se estudió la constitucionalidad **del artículo 191, numeral 1), inciso b) de la Ley Electoral**, en el que se establece el régimen para la distribución de las regidurías de RP.

¹⁵ Artículo 10, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹⁶ <https://www.te.gob.mx/sai/NotaInformativa.aspx?ID=661>

Al respecto, se resolvió desestimar los conceptos de invalidez con base en la línea jurisprudencial de dicha máxima autoridad, en la que se ha reconocido la amplia libertad de configuración normativa de las legislaturas de los estados de la república, para implementar el principio de RP en el ámbito municipal, bajo la conducción de que el sistema electoral mixto no pierda su operatividad y funcionalidad.

En efecto, para la totalidad de ministras y ministros de la Corte no se advierte ningún impedimento para que el partido o los partidos políticos que obtuvieron el triunfo de MR participen en la asignación de cargos de RP, de ahí que en el presente caso no puede asistirle la razón a la parte actora.

Además, para la Corte **el modelo implementado supera un juicio de razonabilidad** debido a que se incluyó una limitante para evitar la sobrerrepresentación de cualquier partido político, pues se dispuso un máximo de regidurías para ambos principios equivalente al número de regidurías de MR que corresponda a cada ayuntamiento.¹⁷

De igual manera, para la Corte no es viable considerar a las coaliciones como tales para evaluar la proporcionalidad de la integración del órgano de gobierno, ni el cumplimiento de los límites de representatividad, sumado a que el principio de progresividad y la prohibición de regresividad, no es un parámetro aplicable, en este caso, a la regulación del principio de RP.

Por último, se transcriben los puntos resolutiveos en los cuales la Corte considera constitucional a la norma local que prevé que los partidos políticos que obtuvieron el triunfo en el Ayuntamiento por el principio de MR participen -a su vez- en la asignación de regidurías por el principio de RP:

“TERCERO. Se reconoce la validez de la reforma de los artículos **106, numeral 5), párrafo segundo, fracciones de la I, a la V, 191, numeral 1), inciso b), 263, numeral 1), inciso h), 277, numerales 3), inciso d), 7) y 10), 287, numeral 3), 287**

¹⁷ Artículo 106, numeral 5, fracción IV de la Ley Electoral local.

BIS, numeral 1), y 289, numerales 5) y 6), de la adición de los artículos 21, numeral 5), párrafo último, 263, numeral 1), inciso l), 277 BIS, 280 BIS, 287, numeral 4), 287 TER, 289, numeral 7), 290, numeral 3), inciso e), 297, numeral 1), inciso n), 301 TER, 303, numeral 1), inciso g), 350, numeral 1), inciso d), 381 BIS y 381 TER, y de la derogación de los artículos 274, numeral 1), inciso d), 281 BIS, 281 TER, 281 QUATER y 290, numeral 2), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, realizada mediante el Decreto N° LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veintitrés, así como la de la reforma del artículo transitorio cuarto del Decreto N° LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., tal como se dispone en el apartado VI de esta determinación...”¹⁸

Ahora bien, no pasa desapercibido que el engrose respectivo de la acción de inconstitucionalidad en cita aún no ha sido publicado, sin embargo, los argumentos señalados en la versión estenográfica, así como los puntos resolutivos ya publicados, generan obligatoriedad para este Tribunal de aplicar el criterio jurídico de la Corte,¹⁹ de ahí que no pueda asistirle la razón a la parte actora al sostener la falta de regularidad constitucional multicitada.

Por consiguiente, resulta inconcuso que la norma aplicada por la responsable a fin de asignar las regidurías de RP, por lo que hace, de forma única a la participación en dicha asignación a los partidos que obtuvieron el triunfo vía MR **es válida y resulta conforme al bloque de constitucionalidad**.

Lo anterior, toda vez que fue declarada como conforme al parámetro de regularidad constitucional por la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023.

En ese tenor y bajo la panorámica expuesta, este Tribunal estima **INFUNDADO** el agravio planteado por el actor relacionado con la

¹⁸ Véase: <https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Votos/HojasVotacion/2023/d76258e4-5c82-ee11-8035-0050569eace9.pdf>.

¹⁹ Tesis de Jurisprudencia 2ª./J. 116/2006 de rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA, y la tesis de Jurisprudencia P./J. 94/2011 (9ª.) de rubro: JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.

supuesta falta de regularidad constitucional del artículo 191, numeral 1), inciso b), de la Ley Electoral.

c) Actuación de la Asamblea Municipal

Derivado de lo anterior, al haber resultado **válida y conforme al bloque de constitucionalidad** la norma aplicada por la responsable a fin de asignar las regidurías de RP, es que este Tribunal procederá al análisis de la resolución emitida por la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes.

En el caso, la Asamblea Municipal, quien resulta la autoridad competente para asignar las regidurías de RP, una vez que quedaron firmes los resultados, la declaración de validez y la entrega de Constancias de Mayoría y Validez de la elección del Ayuntamiento de mérito, procedió a expedir a los partidos políticos las constancias de asignación de las regidurías de RP que correspondieron.

Para tal efecto, en primer término, verificó el total de votos depositados en las urnas por fuerza política, es decir, contando los votos por partido político, coalición, candidaturas no registradas y votos nulos en el tenor siguiente:

TABLA 3											
PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	MRCH	PUEBLO	Candidaturas no registradas	Votos nulos	Votación Total Válida Emitida
4,564	1,856	535	1,749	1,884	6,647	6,557	471	260	8	1382	25,913

Posteriormente, restó la votación a favor de candidaturas no registradas y votos nulos, quedando de la siguiente manera:

TABLA 4									
PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	MRCH	PUEBLO	Votación Municipal Total Emitida
4,564	1,856	535	1,749	1,884	6,647	6,557	471	260	24,523

Acto seguido, procedió a determinar qué partidos tuvieron derecho a que les asignaran regidurías de RP, es decir que hayan alcanzado por lo menos el 2% (dos por ciento) de la votación municipal válida emitida.

En el caso, fueron los partidos MRCH y PUEBLO los que, con base en la votación obtenida, no alcanzaron el porcentaje mínimo para tener **derecho a la asignación de regidurías de RP**, a saber:

TABLA 5									
PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	MRCH	PUEBLO	Votación Municipal Total Emitida
4,564	1,856	535	1,749	1,884	6,647	6,557	471	260	24,523
18.61%	7.57%	2.18%	7.13%	7.68%	27.11%	26.74%	1.92%	1.06%	100%

Enseguida, la Asamblea procedió a asignar las regidurías mediante rondas entre los partidos políticos, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido.

TABLA 6				
Partido político	Votación	Porcentaje	Orden	Regidurías por asignar
MC	6,647	27.11%	1	7
MORENA	6,557	26.74%	2	
PAN	4,564	18.61%	3	
PT	1,884	7.68%	4	
PRI	1,856	7.57%	5	
PVEM	1,749	7.13%	6	
PRD	535	2.18	7	

Ahora bien, el artículo 106, numeral 5), fracción IV de la Ley Electoral,²⁰ establece el límite de cantidad de regidurías que puede tener cada partido para efectos de la asignación, por lo que la responsable señaló que la planilla ganadora -por lo que hace al principio de MR- se integró de la siguiente manera:

²⁰ En ningún caso los partidos políticos tendrán un número de regidurías por ambos principios que exceda el que establece el artículo 17 del Código Municipal.

TABLA 7					
Partido Político	Límite de regidurías por partido	Regidurías de MR	Regidurías de RP	Total de regidurías	Regidurías por asignar
MC	9	0	0	0	7
MORENA		6	0	6	
PAN		0	0	0	
PT		3	0	3	
PRI		0	0	0	
PVEM		0	0	0	
PRD		0	0	0	

Con vista en lo anterior, la Asamblea Municipal estableció que todos los partidos que superaron el 2% (dos por ciento) de la VMVE tuvieron derecho a asignación al no haber alcanzado el límite máximo de regidurías por ambos principios.

Por lo que, en una primera ronda se le asignó una regiduría a cada uno de los partidos, de la forma siguiente:

TABLA 8						
Partido político	Contabilización de regidurías por asignar	Posición de la lista	Regiduría propietaria	Género	Regiduría suplente	Género
MC	1	1	LETICIA BACA GONZÁLEZ	F	REBECA GARCÍA QUEZADA	F
MORENA	2	1	VENUS YADIRA OLMOS HERNÁNDEZ	F	CECILIA OROZCO CÁZARES	F
PAN	3	1	JORDY ALEXIS RETANO GONZÁLEZ	M	EDGAR YAHIR AGUILAR FLORES	M
PT	4	1	BRIANDA YANETH ESCÁRCEGA ESCONTRIAS	F	---	---
PRI	5	1	SORAYA JARAMILLO ONTIVEROS	F	ABRIL ANGÉLICA MUÑOZ VARGAS	F
PVEM	6	1	MARCO ANTONIO	M	IRVING FABIAN BANDA LEDEZMA	M

			PÉREZ TALAVERA			
PRD	7	1	OLIVIA OROZCO ALVÁREZ	F	SAMANTHA HERNÁNDEZ CARAVEO	F

Posteriormente estableció que la regiduría suplente del PT participó de forma simultánea por ambos principios de elección, por lo que únicamente se asignó la posición propietaria a fin de garantizar su derecho a ocupar un cargo de elección popular.

En ese tenor, la asignación total de regidurías por ambos principios después de la primera ronda de asignación, resultó de la manera siguiente:

TABLA 9				
Partido político	Regidurías de MR	Regidurías de RP	Total de regidurías	Regidurías por asignar
MC	0	1	1	0
MORENA	6	1	7	
PAN	0	1	1	
PT	3	1	4	
PRI	0	1	1	
PVEM	0	1	1	
PRD	0	1	1	

Por lo que, al no haber más asignaciones de regidurías de RP por realizar, la Asamblea Municipal procedió a revisar el cumplimiento al principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, tomando en cuenta la Presidencia Municipal y la Sindicatura, así como las Regidurías por ambos principios.

TABLA 10						
Número de regidurías	Partido Postulante	Cargo	Propietaria	Género	Suplente	Género
N/A	PT	Presidencia Municipal	EDITH ESCÁRCEGA ESCONTRIAS	F	CINTHIA ODILETH PINÓN VILLALOBOS	F
N/A	MORENA	Sindicatura	SAHIRA NALLELY BEJARANO HERMOSILLO	F	ROSA DANIELA GÓMEZ AVENA	F
1	PT	Regiduría MR	LUIS ADRIÁN CORONADO ESCÁRCEGA	M	LUIS CARLOS CARRILLO TREJO	M

TABLA 10						
Número de regidurías	Partido Postulante	Cargo	Propietaria	Género	Suplente	Género
2	MORENA	Regiduría MR	JACQUELIN DURAN NEVÁREZ	F	ANA MARÍA VILLALOBOS TENA	F
3	MORENA	Regiduría MR	EDUARDO CARPIO OROZCO	M	DAGOBERTO NÚÑEZ GONZÁLEZ	M
4	PT	Regiduría MR	ABIGAIL GIL HERAS	F	LIZETH COREA REYEZ	F
5	MORENA	Regiduría MR	JOB GONZÁLEZ CHÁVEZ	M	EDMUNDO NÚÑEZ HERNÁNDEZ	M
6	MORENA	Regiduría MR	PATRICIA RENTERÍA MEDRANO	F	ANA MA. CARREÓN	F
7	PT	Regiduría MR	IRVING GRIEGO SEGOVIA	M	CÉSAR URITA CARRILLO	M
8	MORENA	Regiduría MR	INDHIRA ILSE OCHOCA MARTÍNEZ	F	ORIANA CAROLINA LOYA RODRÍGUEZ	F
9	MORENA	Regiduría MR	SARA YANET AYALA GASTELUM	F	YADIRA ONTIVEROS QUEZADA	F
10	MC	Regiduría RP	LETICIA BACA GONZÁLEZ	F	REBECA GARCÍA QUEZADA	F
11	MORENA	Regiduría RP	VENUS YADIRA OLMOS HERNÁNDEZ	F	CECILIA OROZCO CÁZARES	F
12	PAN	Regiduría RP	JORDY ALEXIS RETANO GONZÁLEZ	M	EDGAR YAHIR AGUILAR FLORES	M
13	PT	Regiduría RP	BRIANDA YANETH ESCÁRCEGA ESCONTRIAS	F	---	---
14	PRI	Regiduría RP	SORAYA JARAMILLO ONTIVEROS	F	ABRIL ANGÉLICA MUÑOZ VARGAS	F
15	PVEM	Regiduría RP	MARCO ANTONIO PÉREZ TALAVERA	M	IRVING FABIAN BANDA LEDEZMA	M
16	PRD	Regiduría RP	OLIVIA OROZCO ALVÁREZ	F	SAMANTHA HERNÁNDEZ CARAVEO	F

Así, al desprenderse que la integración del Ayuntamiento derivó en un total de **seis** personas de género **masculino** y **doce** personas de género **femenino**, determinó que se cumplía con el principio de paridad de género en su integración.

De lo expuesto en el presente fallo para este Tribunal resulta inconcuso que, al haber sido la SCJN quien declaró la validez constitucional del artículo 191 de la Ley Electoral, y en consecuencia, su aplicación; este órgano jurisdiccional no se encuentra en posibilidad de realizar un nuevo escrutinio de regularidad constitucional, por lo que se estima que la

Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes actuó al amparo de la normatividad aplicable para realizar la asignación correspondiente.

A su vez, fue posible desprender que para el Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes los partidos MC, MORENA, PAN, PT, PRI, PVEM y PRD obtuvieron el porcentaje necesario de la VMVE para tener derecho a la asignación de regidurías de RP en una primera ronda, tal y como se advierte de la “Tabla 5”.

Por lo que, si de conformidad con el artículo 17, fracción I, del Código Municipal, dicho Ayuntamiento debe conformarse con **siete** regidurías por principio de RP, y en esa primera ronda fueron asignadas las siete, sin que quedara ninguna otra pendiente de asignación, al no hubo necesidad ni posibilidad de pasar a una segunda ronda para asignar una diversa regiduría de RP por cociente de unidad; por lo anterior es que no le asiste la razón al partido actor.

Así, contrario a lo aducido por MC, si bien obtuvo el 27.11% (veintisiete punto once por ciento) de la VMVE, seis partidos más obtuvieron el porcentaje mínimo necesario para tener derecho a la asignación de al menos una regiduría de RP, con lo cual se robustece el pluralismo político en la integración del Ayuntamiento; por lo que, al haberse agotado las regidurías de RP en la primera ronda de asignación, es que no había posibilidad ni jurídica ni material para asignarle otro cargo edilicio por este principio en diversa ronda, razón por la cual, no le fue reducida injustificadamente su representación ante el Ayuntamiento, tal y como lo aduce MC.

Por lo que, para este Tribunal la asignación impugnada se realizó de manera correcta, apegada a derecho y en consecuencia, debe confirmarse.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de controversia el acuerdo de la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024 del Ayuntamiento de dicho Municipio.

SEGUNDO. Se solicita al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, que en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes.

NOTIFÍQUESE:

- a) **Por oficio** al partido Movimiento Ciudadano;
- b) **Por oficio** a la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes, para lo cual se solicita el auxilio del Instituto Estatal Electoral;
- c) **Por oficio** al Instituto Estatal Electoral; y
- d) **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General por Ministerio de Ley da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISIDRO ALBERTO BURROLA MONÁRREZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-504/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro a las veintiuna horas. **Doy Fe.**